

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1212-2022-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 13 de mayo del 2022

**VISTOS:**

El Expediente N° 201900148548, que contiene el Informe de Instrucción N° 5131- 2021-OS/OR-LA LIBERTAD y el Informe Final de Instrucción N° 654-2022-OS/OR-LA LIBERTAD, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la empresa **SERVICIOS MULTIPLES ACUARIO E.I.R.L.** (en adelante, la administrada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20482247840.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada el 11 de septiembre de 2019 a la administrada<sup>1</sup>, se habría constatado mediante el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio, consignada en el expediente N° 201900148548, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 92018-050-080818, ubicado en la Manzana G5, Lote 1, 2, 3, 4, Sector 4 Cartavio, Centro Poblado Cartavio, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, y departamento de La Libertad, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la norma técnica y de seguridad.
- 1.2. A través del escrito ingresado el 17 de septiembre de 2019, la administrada presentó descargos al Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio, consignada en el expediente N° 201900148548.
- 1.3. Mediante el Informe de Fiscalización N° 701-2021-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 04 de octubre de 2021, notificado electrónicamente, el 05 de octubre de 2021; se evaluaron los hechos constatados en las acciones de fiscalización.
- 1.4. Mediante el Oficio N° 3018-2021-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 22 de noviembre de 2021, notificado, el 23 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 5131-2021-OS/OR-LA LIBERTAD, se inició procedimiento administrativo sancionador a la administrada; asimismo, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo. El incumplimiento es el siguiente:

N°	INFRACCIÓN VERIFICADA	BASE LEGAL CONTRAVENIDA
1	Durante la supervisión se observó el expendio de combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.	<b>Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM.</b> <i>“Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos:</i>  <i>4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.</i>  <i>”</i>

- 1.5. Mediante escrito ingresado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (VVO), con fecha 29 de noviembre de 2021, la administrada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **10NQNxm6vH**

<sup>1</sup> Con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20482247840.

<sup>2</sup> Según cargo electrónico de notificación obrante en el expediente sancionador.

1.6. Mediante Oficio N° 169-2022-OS/OR LORETO, notificado el 29 de septiembre de 2022, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 654-2022-OS/OR-LA LIBERTAD, en el que se analizaron los descargos presentados por la administrada; asimismo, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes.

1.7. Transcurrido el plazo señalado en el Oficio N° 169-2022-OS/OR LORETO, la administrada no presentó descargos adicionales.

## **2. Análisis**

**2.1. Se verificó que en el establecimiento fiscalizado se expendía combustibles a vehículos con personas sentadas en el vehículo:**

### **2.1.1. Hecho Constatados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra de la administrada, al haberse verificado que, de acuerdo al Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio, consignada en el expediente N° 201900148548, de fecha 11 de septiembre de 2019, y los registros fotográficos anexos al expediente sancionador, se verificó que la administrada realizaba actividades hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el artículo 58º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054- 93-EM.

### **2.1.2. Descargos presentados:**

#### Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

La administrada manifestó que en la visita de supervisión el encargado de despachar el combustible era alguien nuevo; sin embargo, a la fecha ya no se despacharía combustible a mototaxis con persona a bordo; al respecto anexan un video en el que se observaría el despacho a un mototaxi sin personas en ella.

#### Descargos previos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

La administrada presentó sus descargos manifestando que es verdad que el 11 de septiembre de 2019 se efectuó la visita de fiscalización el 11 de septiembre de 2019, sin embargo, en esos momentos, su personal se encontraba capacitando aun trabajador nuevo que desconocía las normas de seguridad al despachar combustible en vehículos. Solicita se archive el presente procedimiento puesto que señala que siempre ha operado de manera correcta.

### **2.1.3. Análisis de los descargos:**

Respecto a que la administrada manifestó que siempre vienen operando de forma correcta, y que en el momento de visita de fiscalización se encontraban capacitando a un nuevo trabajador. En respuesta, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos o unidades fiscalizadas que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que esta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Asimismo, de la evaluación del video anexado en los descargos se observa el cumplimiento de la normativa imputada al momento del despacho de combustibles, es decir, ha realizado medidas correctivas, orientando a su personal para evitar el abastecimiento de combustible a vehículos con personas en su interior. En respuesta, de la evaluación de los medios probatorios presentados por la administrada, respecto a despachar combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo., se observa el cumplimiento de la normativa vigente contemplada en el artículo 58º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al

Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

Sin embargo, la conducta infractora no es pasible de ser subsanada, toda vez que, el presente incumplimiento al haberse agotado la conducta y sus efectos en su comisión, no es posible revertir la situación detectada consistente en haber realizado el despacho de combustibles a vehículos con personas sentadas en el vehículo; en el caso en concreto, la norma técnica o de seguridad infringida establece un momento específico de ejecución de la obligación, y la no ejecución o ejecución posterior de la misma puede afectar la finalidad que persigue la norma y/o acarrear una afectación de la seguridad de los usuarios; por lo tanto, dicha infracción adquiere el carácter de insubsanable; en ese sentido, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria previsto en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin).

Sin perjuicio de lo indicado, de acuerdo al literal b) del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, la administrada acreditó la realización de acciones correctivas para evitar la repetición de la conducta infractora, hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio de un eventual procedimiento sancionador; en consecuencia, Dicha conducta será considerada como atenuante, en cuyo caso el factor aplicable de descuento sobre la multa a imponer es -5%.

#### **2.1.4. Conclusiones:**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De acuerdo con el numeral 14.1 del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante Reglamento de Fiscalización y Sanción, el contenido del Acta de Supervisión se tiene por cierto, salvo prueba en contrario; asimismo, según lo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

De la evaluación de los hechos constatados en la visita de supervisión que dio origen a este procedimiento se concluye que la administrada expendió combustible a una motocicleta mientras llevaba un pasajero o sin que el conductor descienda de esta; en contravención de lo señalado en el 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, el cual dispone que las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) ubicados en zonas urbanas están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo a vehículos que transportan carga de materiales inflamables o explosivos.

En ese sentido, considerando que la fiscalizada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma; se concluye que la administrada incurrió en las infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 2.1.6. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de

Osinerghin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD y modificatorias.

### 2.1.5. Determinación de la sanción:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinerghin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, es la siguiente:

N°	HECHO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS R.C.D. N° 271-2012-OS/CD <sup>3</sup>
1	Durante la supervisión se observó el expendio de combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.	<p><b>El artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.</b></p> <p>Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expendir combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos:                      (...)                      4 A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.                      (...)</p>	<p>“Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento: En Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros”</p> <p>Numeral 2.1.6</p> <p><b>Sanciones aplicables:</b> Multa de hasta 110 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, PO.</p>

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG de fecha 19 de agosto de 2011<sup>4</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo con los referidos criterios específicos, la sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
<p>Durante la supervisión se observó el expendio de combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.</p> <p>Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.</p>	Numeral 2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<p>En el establecimiento se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.</p> <p><b>Sanción:</b> 0.20 UIT.</p>	0.20 UIT

<sup>3</sup> Leyendas: RCD: Resolución de Consejo Directivo; UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; PO: Paralización de Obra.

<sup>4</sup> Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**PROPUESTA DE SANCIÓN APLICABLE:** Para el presente caso se considerará como una condición atenuante a la multa a imponer, conforme se detalla a continuación:

<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.</b>		<b>0.20 UIT</b>
Reducción por atenuante de acción correctiva (-5%)	<b>-5%</b>	<b>0.01</b>
<b>Total, de la Multa</b>		<b>0.19 UIT</b>

Del análisis realizado, se concluye que la propuesta de sanción económica a aplicar al administrado asciende a 0.19 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS-CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **SERVICIOS MÚLTIPLE ACUARIO E.I.R.L.** con una multa de **diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, en relación al Incumplimiento N° 1, por transgredir el artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la administrada del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de Infracción:** 1900148548-01

**Artículo 2°.** **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 3°.- COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4°.** – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigor a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 5°.** - NOTIFICAR a la empresa **SERVICIOS MÚLTIPLE ACUARIO E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«gsalcedo»

**Ing. Gabriel Salcedo Escobedo**  
**Jefe de la Oficina Regional La Libertad (e)**  
**Osinergmin**